



## ACUERDO N° 117/2022

En sesión ordinaria de 30 de noviembre de 2022, con arreglo a las disposiciones del DFL N°2, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370 con las normas no derogadas del DFL N°1, de 2005, el Consejo Nacional de Educación, ha adoptado el siguiente acuerdo:

### VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8° del DFL N°2 de 1998; en la Ley N°19.880 y en el Decreto Supremo N°148, de 2016, del Ministerio de Educación.

### TENIENDO PRESENTE:

1. Que, con fecha 25 de mayo de 2021, la Corporación Educacional Entre Lagos, presentó a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región del Maule (en adelante "Seremi"), una solicitud para el otorgamiento del beneficio de la subvención, en el contexto de la creación de la Escuela Especial de Lenguaje Mi Mundo en Palabras, de la comuna de Colbún, establecimiento que imparte, sin el beneficio estatal, la modalidad de educación especial para la atención de los trastornos específicos del lenguaje, a partir del año 2022.
2. Que, con fecha 30 de junio de 2022, por medio de la Resolución Exenta N°855 de la Seremi se aprobó la solicitud para impetrar el beneficio de la subvención estatal presentada por la Corporación Educacional Entre Lagos, respecto de la Escuela Especial de Lenguaje Mi Mundo en Palabras, y se ordenó remitirla al Consejo Nacional de Educación.
3. Que, con fecha 17 de agosto de 2022, el Consejo adoptó el Acuerdo N°082 de 2022, que no ratificó el otorgamiento de la subvención concedido por medio de la Resolución Exenta N°855 de 2022, de la Seremi, el que fue ejecutado, por medio de la Resolución Exenta N°173 de 2022 de 30 de agosto del presente año.
4. Que, con fecha 20 de octubre de 2022, los actos administrativos referidos fueron notificados a la sostenedora quien, con fecha 26 de octubre del presente, los impugnó por medio de recurso de reposición administrativa.

### CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 59 de la Ley N°19.880 establece, en lo pertinente que *"El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna"*.
2. Que, el Acuerdo N°082/2022 decidió no ratificar el otorgamiento de la subvención dado que, de los antecedentes y análisis de la Seremi, no se pudo comprobar la existencia de los elementos que configuran las causales referidas a la existencia de una demanda insatisfecha (en su versión del artículo 15 inciso primero del Decreto) y a la no existencia de un proyecto educativo similar en el territorio (en su versión del artículo 16 letra b) del Decreto). En cuanto a la demanda insatisfecha, se indicó que el análisis de la Seremi se realizó a partir de parámetros equivocados: por una parte, consideró el nivel de educación parvularia y el distrito censal más los distritos censales colindantes como territorio relevante, en vez de la modalidad de educación especial y la comuna en que se asienta, que es lo que corresponde de acuerdo con el Decreto; por otra, extrajo información muy general e imprecisa a partir de la cual

solo se podría inferir la existencia de una demanda insatisfecha, pero no se dispuso de datos exactos o al menos confiables acerca de las vacantes disponibles para la atención de TEL en el proceso de admisión anterior ni la circunstancia de que se ocuparan o no en dicho proceso. En cuanto al PEI del establecimiento, el Acuerdo señaló que más allá de ciertas declaraciones efectuadas por la solicitante no se aportaron antecedentes que permitieran considerar que no tiene otro similar en el territorio, en los términos dispuesto por el DS, ni el análisis de la Seremi ahondó en la causal, de modo de que se pudiera estimar por el CNED como cumplida.

3. Que, el recurso de reposición argumenta sobre los siguientes puntos: i) un deficiente análisis por parte de la Seremi, que resultó en una evaluación equivocada por parte del CNED; ii) la imposibilidad de comprobar la demanda insatisfecha para la modalidad de educación especial, por errores en la norma; iii) sin perjuicio de lo anterior, la demostración de una demanda insatisfecha indiciaria; y iv) la disposición demostrable de elementos “innovadores” en el PEI del establecimiento.
4. Que, en cuanto a la revisión y exposición de la solicitud, debe indicarse que el Consejo Nacional de Educación debe evaluar los antecedentes presentados por el establecimiento y el análisis efectuado por la Seremi a la luz de las normas correspondientes, para determinar la corrección de la decisión de otorgamiento de la subvención.
5. Que, el artículo 15 del Decreto dispone que, para la comprobación de la demanda insatisfecha en la modalidad de educación especial, se debe considerar la diferencia entre postulantes y alumnos admitidos “el último proceso de admisión disponible”. Sin embargo, para esta modalidad no existen datos oficiales, consolidados y públicos sobre ello, por lo que se reconoce una insuficiencia en la información disponible que dificulta la demostración de la demanda insatisfecha en los términos requeridos. Por ello, es razonable aplicar la regla supletoria de la Ley N°19.880 que establece que los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento administrativo podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho.
6. Que, al recurso se acompañaron documentos que indican que el otro establecimiento que atiende TEL en la comuna de Colbún (la Escuela de Lenguaje Estrellitas de Colbún) contó con matrícula completa para el año 2022 y que la Escuela solicitante matriculó a 102 estudiantes dentro del presente año, todos dentro del rango etario de la educación parvularia y con un diagnóstico de TEL efectuado para el presente año escolar. La documentación da cuenta, entonces, de que en la comuna de Colbún no se contó con matrícula suficiente para el 2022 para estudiantes diagnosticados con TEL, en el único establecimiento gratuito, y en tal sentido, que existe una falta de oferta ante un número importante de estudiantes que requieren efectivamente de dicha atención. Con tales antecedentes, es posible tener por configurada la causal relativa a la demanda insatisfecha.
7. Que, en cuanto a la causal del artículo 16 letra b) del Decreto, el recurso presentó su PEI, en el que se menciona como uno de sus sellos la "conciencia ecológica" y la aspiración de la Escuela a ser reconocida como una escuela ecológica favoreciendo la realización de actividades que puedan ser realizadas de manera transversal en todos los núcleos de aprendizaje. Tanto el sello como la pretensión referida tienen correlato en los otros componentes del proyecto educativo, objetivos generales, objetivos específicos, metas y estrategias. Si bien tal característica no se encuentra en la otra escuela de lenguaje del territorio, no es clara para este organismo que su entidad sea suficiente para considerar configurada esta causal.

**EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN, POR LA MAYORÍA DE SUS MIEMBROS EN EJERCICIO, ACUERDA:**

1. Acoger el recurso de reposición interpuesto por la Corporación Educacional Entre Lagos, sostenedora de la Escuela Especial de Lenguaje Mi Mundo en Palabras, en contra de la Resolución Exenta N°173, de 30 de agosto de 2022, que ejecutó el Acuerdo N°082, de 17 de agosto de este año, del Consejo Nacional de Educación, que no ratificó el otorgamiento de la subvención concedido por medio de la Resolución Exenta N°855 de 2022, de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región del Maule, y en consecuencia, ratificar la solicitud referida.
2. Remitir el presente Acuerdo y el acto administrativo que lo ejecute a la sostenedora recurrente y a la Seremi correspondiente.
3. Sugerir al Ministerio de Educación y a la Superintendencia de Educación que, en el marco de sus atribuciones, revisen el funcionamiento del establecimiento y los diagnósticos de los estudiantes matriculados.

  
Anely Ramírez Sánchez  
Secretaría Ejecutiva  
Consejo Nacional de Educación



  
Luz María Budge Carvallo  
Presidenta  
Consejo Nacional de Educación



Santiago, 7 de diciembre de 2022.

**Resolución Exenta N° 252**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo 86 letra i) del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370, con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2005; el artículo 8° del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 1998, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N°2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales; el inciso séptimo del artículo 3° de la Ley 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N°148, de 2016, del Ministerio de Educación; el Decreto Supremo N°359, de 2014, del Ministerio de Educación, y la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, y

**CONSIDERANDO:**

1) Que, el Consejo Nacional de Educación es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio;

2) Que, en ejercicio de sus atribuciones legales, corresponde al Consejo Nacional de Educación ratificar la decisión del Ministerio de Educación respecto de la solicitud de establecimientos educacionales que pretendan percibir por primera vez el beneficio de la subvención;

3) Que, en sesión ordinaria celebrada el 30 de noviembre de 2022, el Consejo adoptó el Acuerdo N°117/2022, respecto recurso de reposición interpuesto por la Corporación Educacional Entre Lagos sostenedora de la Escuela Especial de Lenguaje Mi Mundo en Palabras, de la comuna de Colbún, en la Región del Maule;

4) Que, la Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Educación, debe cumplir sus acuerdos, pudiendo, para tales efectos, celebrar los actos administrativos que sean necesarios para el debido cumplimiento de las funciones de este organismo.

**RESUELVO:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ejecútese el Acuerdo N°117/2022 del Consejo Nacional de Educación, adoptado en sesión ordinaria de fecha 30 de noviembre de 2022, cuyo texto es el siguiente:

## **“ACUERDO N° 117/2022**

En sesión ordinaria de 30 de noviembre de 2022, con arreglo a las disposiciones del DFL N°2, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370 con las normas no derogadas del DFL N°1, de 2005, el Consejo Nacional de Educación, ha adoptado el siguiente acuerdo:

### **VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo 8° del DFL N°2 de 1998; en la Ley N°19.880 y en el Decreto Supremo N°148, de 2016, del Ministerio de Educación.

### **TENIENDO PRESENTE:**

1. Que, con fecha 25 de mayo de 2021, la Corporación Educacional Entre Lagos, presentó a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región del Maule (en adelante “Seremi”), una solicitud para el otorgamiento del beneficio de la subvención, en el contexto de la creación de la Escuela Especial de Lenguaje Mi Mundo en Palabras, de la comuna de Colbún, establecimiento que imparte, sin el beneficio estatal, la modalidad de educación especial para la atención de los trastornos específicos del lenguaje, a partir del año 2022.
2. Que, con fecha 30 de junio de 2022, por medio de la Resolución Exenta N°855 de la Seremi se aprobó la solicitud para impetrar el beneficio de la subvención estatal presentada por la Corporación Educacional Entre Lagos, respecto de la Escuela Especial de Lenguaje Mi Mundo en Palabras, y se ordenó remitirla al Consejo Nacional de Educación.
3. Que, con fecha 17 de agosto de 2022, el Consejo adoptó el Acuerdo N°082 de 2022, que no ratificó el otorgamiento de la subvención concedido por medio de la Resolución Exenta N°855 de 2022, de la Seremi, el que fue ejecutado, por medio de la Resolución Exenta N°173 de 2022 de 30 de agosto del presente año.
4. Que, con fecha 20 de octubre de 2022, los actos administrativos referidos fueron notificados a la sostenedora quien, con fecha 26 de octubre del presente, los impugnó por medio de recurso de reposición administrativa.

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, el artículo 59 de la Ley N°19.880 establece, en lo pertinente que *“El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna”*.
2. Que, el Acuerdo N°082/2022 decidió no ratificar el otorgamiento de la subvención dado que, de los antecedentes y análisis de la Seremi, no se pudo comprobar la existencia de los elementos que configuran las causales referidas a la existencia de una demanda insatisfecha (en su versión del artículo 15 inciso primero del Decreto) y a la no existencia de un proyecto educativo similar en el territorio (en su versión del artículo 16 letra b) del Decreto). En cuanto a la demanda insatisfecha, se indicó que el análisis de la Seremi se realizó a partir de parámetros equivocados: por una parte, consideró el nivel de educación parvularia y el distrito censal más los distritos censales colindantes como territorio relevante, en vez de la modalidad de educación especial y la comuna en que se asienta, que es lo que corresponde de acuerdo con el Decreto; por otra, extrajo información muy general e imprecisa a partir de la cual solo se podría inferir la existencia de una demanda insatisfecha, pero no se dispuso de datos exactos o al menos confiables acerca de las vacantes disponibles para la atención de TEL en el proceso de admisión anterior ni la circunstancia de que se ocuparan o no en dicho

proceso. En cuanto al PEI del establecimiento, el Acuerdo señaló que más allá de ciertas declaraciones efectuadas por la solicitante no se aportaron antecedentes que permitieran considerar que no tiene otro similar en el territorio, en los términos dispuesto por el DS, ni el análisis de la Seremi ahondó en la causal, de modo de que se pudiera estimar por el CNED como cumplida.

3. Que, el recurso de reposición argumenta sobre los siguientes puntos: i) un deficiente análisis por parte de la Seremi, que resultó en una evaluación equivocada por parte del CNED; ii) la imposibilidad de comprobar la demanda insatisfecha para la modalidad de educación especial, por errores en la norma; iii) sin perjuicio de lo anterior, la demostración de una demanda insatisfecha indiciaria; y iv) la disposición demostrable de elementos “innovadores” en el PEI del establecimiento.
4. Que, en cuanto a la revisión y exposición de la solicitud, debe indicarse que el Consejo Nacional de Educación debe evaluar los antecedentes presentados por el establecimiento y el análisis efectuado por la Seremi a la luz de las normas correspondientes, para determinar la corrección de la decisión de otorgamiento de la subvención.
5. Que, el artículo 15 del Decreto dispone que, para la comprobación de la demanda insatisfecha en la modalidad de educación especial, se debe considerar la diferencia entre postulantes y alumnos admitidos “el último proceso de admisión disponible”. Sin embargo, para esta modalidad no existen datos oficiales, consolidados y públicos sobre ello, por lo que se reconoce una insuficiencia en la información disponible que dificulta la demostración de la demanda insatisfecha en los términos requeridos. Por ello, es razonable aplicar la regla supletoria de la Ley N°19.880 que establece que los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento administrativo podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho.
6. Que, al recurso se acompañaron documentos que indican que el otro establecimiento que atiende TEL en la comuna de Colbún (la Escuela de Lenguaje Estrellitas de Colbún) contó con matrícula completa para el año 2022 y que la Escuela solicitante matriculó a 102 estudiantes dentro del presente año, todos dentro del rango etario de la educación parvularia y con un diagnóstico de TEL efectuado para el presente año escolar. La documentación da cuenta, entonces, de que en la comuna de Colbún no se contó con matrícula suficiente para el 2022 para estudiantes diagnosticados con TEL, en el único establecimiento gratuito, y en tal sentido, que existe una falta de oferta ante un número importante de estudiantes que requieren efectivamente de dicha atención. Con tales antecedentes, es posible tener por configurada la causal relativa a la demanda insatisfecha.
7. Que, en cuanto a la causal del artículo 16 letra b) del Decreto, el recurso presentó su PEI, en el que se menciona como uno de sus sellos la "conciencia ecológica" y la aspiración de la Escuela a ser reconocida como una escuela ecológica favoreciendo la realización de actividades que puedan ser realizadas de manera transversal en todos los núcleos de aprendizaje. Tanto el sello como la pretensión referida tienen correlato en los otros componentes del proyecto educativo, objetivos generales, objetivos específicos, metas y estrategias. Si bien tal característica no se encuentra en la otra escuela de lenguaje del territorio, no es clara para este organismo que su entidad sea suficiente para considerar configurada esta causal.

**EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN, POR LA MAYORÍA DE SUS MIEMBROS EN EJERCICIO, ACUERDA:**

1. Acoger el recurso de reposición interpuesto por la Corporación Educacional Entre Lagos, sostenedora de la Escuela Especial de Lenguaje Mi Mundo en Palabras, en contra de la Resolución Exenta N°173, de 30 de agosto de 2022, que ejecutó el Acuerdo N°082, de 17 de agosto de este año, del Consejo Nacional de Educación, que no ratificó el otorgamiento de la subvención concedido por medio de la Resolución Exenta N°855 de 2022, de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región del Maule, y en consecuencia, ratificar la solicitud referida.
2. Remitir el presente Acuerdo y el acto administrativo que lo ejecute a la sostenedora recurrente y a la Seremi correspondiente.
3. Sugerir al Ministerio de Educación y a la Superintendencia de Educación que, en el marco de sus atribuciones, revisen el funcionamiento del establecimiento y los diagnósticos de los estudiantes matriculados.

Firman: Luz María Budge Carvallo y Anely Ramírez Sánchez, Presidenta y Secretaria Ejecutiva Consejo Nacional de Educación, respectivamente”.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese el presente acto administrativo a la institución interesada en conformidad con lo establecido en el acuerdo respectivo.

**ANÓTESE, NOTÍFIQUESE Y COMUNÍQUESE,**

  
Anely Ramírez Sánchez  
Secretaria Ejecutiva  
Consejo Nacional de Educación



ARS/AVP/mgg

DISTRIBUCION:

- Seremi de Educación Región del Maule.
- Escuela Especial de Lenguaje Mi Mundo en Palabras.
- Consejo Nacional de Educación.



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el código de verificación: 2172267-0e27d1 en:

<https://fed.gob.cl/verificarDoc/docinfo>